



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

001501
03 OCT 2022

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

LA SUSCRITA DIRECTORA (E) DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 3455 de 2021, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) Con escrito radicado bajo el número 11EE2019730800100000342 del 17 de enero de 2019, el doctor **MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ**, en su condición de apoderado especial del señor **YEIME ALBERTO GIRADO VIDES**, presentó querrela administrativa laboral contra la **UNION INTEGRAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**, conformada por las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S.** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, por hechos relacionados con un accidente de trabajo y el incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2) Que mediante Resolución No. 000735 del 16 de mayo de 2022, esta Dirección Territorial resolvió declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada contra las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S.** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** quienes conforman la **UNION INTEGRAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**, y consecuentemente ordenar el archivo de dicha diligencia; y llevar a cabo Inspección General en las empresas que conforman la Unión Temporal a efectos de verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 3) Mediante escrito radicado bajo el número 05EE2022740800100005602 del 31 de mayo de 2022, el doctor **MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ**, en su condición de apoderado especial del señor **YEIME ALBERTO GIRADO VIDES**., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 000735 del 16 de mayo de 2022.

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez estudiadas las pruebas que reposan dentro del expediente, el Despacho determinó que lo pertinente era declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada contra las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S.** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** quienes conforman la **UNION INTEGRAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**, y consecuentemente ordenar el

158

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

archivo de dicha diligencia; y llevar a cabo Inspección General en las empresas que conforman la Unión Temporal a efectos de verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; habida cuenta que analizada la documentación que reposa en la investigación del accidente y demás pruebas documentales, se pudo concluir que los factores que incidieron en la ocurrencia del accidente según la investigación aportada por los querellados fue la falta de noción de autocuidado del trabajador.

Así mismo se decidió no emitir concepto o pronunciamiento alguno respecto al accidente de fecha 6 de septiembre de 2017, toda vez que, han transcurrido más de tres (3) años desde su ocurrencia, encontrándose caduca la facultad sancionatoria. Así mismo, se debía tener presente que el art. 1 de la Resolución 3455 del 2021 del Ministerio del Trabajo, por la cual, se asignan competencias a las direcciones territoriales; entre estas la del Atlántico, en su numeral 10° establece la función de conocer de oficio y resolver en primera instancia las investigaciones administrativas frente a los **“accidentes graves y mortales”** y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o administradoras de riesgos laborales, e imponer las sanciones procedentes (subrayado y negrilla fuera del texto), por lo tanto siendo un accidente leve esta Dirección Territorial no sería competente para adelantar la investigación.

En lo relacionado con los presuntos incumplimientos en la implementación del SGSST en los hechos 6, 7, 8 y 9, se probó en el plenario que la UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL cumplió con las medidas preventivas y correctivas derivadas del accidente de trabajo, aunado a ello, la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA soportó los servicios prestados al quejoso.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Inicia su defensa el recurrente señalando que las averiguaciones preliminares son actuaciones facultativas de comprobación, desplegadas por los funcionarios de este Ministerio para determinar el grado de verisimilitud de la existencia de la falta, conclusión a la que se llega recopilando elementos de juicio para determinar si existe o no mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa laboral eficiente y efectiva.

Sostiene que la determinación de la existencia de mérito debe obedecer a un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho.

Alega que, de lo plasmado en la resolución atacada sobre el inicio de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria, se extrae que actuamos como ente fiscalizador, y es nuestro deber indagar los hechos que investigamos, esclareciendo los mismos de manera objetiva y fundada, bajo los hechos relevantes del caso bajo estudio.

Arguye que el resultado de la etapa de averiguación preliminar no es congruente con los hechos materializados en el caso sub-examine, por cuanto la motivación del acto administrativo se fundamenta en las pruebas aportadas por la querellada, sin tener en cuenta las que ellos presentaron y pasa a reproducir apartes del acto en comentario donde se plasma lo anotado.

Con fundamento en lo anterior, concluye que no evaluamos en conjunto y en forma objetiva todas las pruebas presentadas por las partes procesales en cuanto a los hechos faticos, lo que según su dicho constituye una violación directa del debido proceso, igualmente sostiene que esas piezas procesales no fueron puestas en conocimiento ni de su poderdante ni de él, con el fin de ejercer los derechos de contradicción y publicidad, lo que configura la violación de la norma constitucional.

Castaño

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

Que aún así, sin apoyo de los hechos fácticos y las pruebas aportadas por su defendido, señalamos que el accidente fue culpa exclusiva del trabajador, cuando afirmamos que el factor que incidió en la ocurrencia del accidente fue su falta de noción de autocuidado; lo que contradice el acervo probatorio, donde se demuestra la experiencia y experticia de su protegido en cuanto a armas, el cual se vio precisado a solicitar el cambio de arma mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2017 dirigida a la señora TANIA BOLIVAR, y que el arma presentaba problemas técnicos, dando lugar a la existencia de un nexo causal entre la actitud omisiva por parte de la empresa querellada y la afectación de su defendido.

Que igualmente se menciona en el peritaje presentado por la querellada que el arma se encontraba en perfecto estado, y que en la obtención probatoria de la investigación preliminar no participo su defendido lo que es violatorio del debido proceso, y afecta directamente los principios de contradicción y publicidad; contradiciendo lo plasmado por la jurisprudencia de que las actuaciones de la administración deben ser públicas y contener las garantías suficientes para permitirle a los administrados defenderse, que esta actuación flagrante ejercida por la comisionada guarda estrecha relación con el debido proceso, al no enviarle a su defendida los documentos que los otros intervinientes del proceso presentaron como pruebas, para que si existía alguna inconformidad se colocara inmediatamente en nuestro conocimiento.

Sobre el particular trae a colación lo plasmado por el tratadista Enrique José Arboleda Perdomo sobre la publicidad de las actuaciones administrativas en su libro Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reitera que el acto administrativo recurrido debe contener una valoración objetiva del material probatorio y argumentarse de manera clara y precisa la no existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Afirma que en cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria alegada para emitir concepto sobre el accidente de trabajo, porque el mismo ocurrió el 6 de septiembre de 2017, que no se tuvo en cuenta que todo término de prescripción es interrumpido por las actuaciones administrativas o gubernativas, y que ello ocurrió el 17 de enero de 2019, al ser presentada la querrela contra los querrelados, y por tanto su conteo inició nuevamente, y que se interrumpió nuevamente cuando inexplicablemente pasamos por el alto la solicitud enviada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, y que los términos fueron suspendidos a nivel nacional, que esta decisión tiene el agravante que dicho argumento no es fáctico ni mucho menos jurídico, y se aparta de los postulados que determinan la causa utilizada de manera irregular por nosotros. Por ello, este procedimiento esta viciado de nulidad, que es gravísima de manera grotesca como queremos manifestar que no existe mérito para hallar responsables a las empresas vinculadas, que es injustificada tal decisión cuando siempre abrimos investigaciones por situaciones menos graves como la del caso bajo estudio, que existe una clara omisión de la empresa ante la denuncia de un trabajador en relación con su herramienta de trabajo, que dicho sea de paso han ocasionado una serie de accidentes de trabajo dentro de la misma empresa, hecho que no nos tomamos el trabajo de indagar, y no se le permitió solicitarlo y pronunciarse sobre los mismos.

Acto seguido procede a transcribir los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y se pregunta si la omisión ejercida por el contratante ante las reiteradas denuncias de su poderdante en relación al funcionamiento de su arma de dotación, y solicitando su cambio, lo que según su dicho se prueba con la carta de fecha 4 de septiembre de 2017, no constituye una prueba fáctica de la vulneración de la norma enunciada. Situación que no valoramos fácticamente y por el contrario favorecimos a las denunciadas.

Invoca que no tuvimos en cuenta que las empresas de vigilancia y seguridad privada por disposición de la Ley 356 de 1994 deben capacitar y tener personal altamente capacitado, por lo que no existe

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

ninguna posibilidad que su apadrinado con el tiempo de servicio que posee, se le atribuya la conducta señalada en la resolución atacada, es decir falta de noción de autocuidado, , cuando por la misma noción del servicio esto no es procedente, por lo que no tiene justificación el criterio que utilizamos para decidir; y si fuese así es responsabilidad del contratante, por hacerse a los servicios de una persona sin experiencia, ni pericia, ni mucho menos capacitó para que este hecho no se presentara, ya que la política de seguridad y salud en el trabajo va encaminada a evitar la ocurrencia de los accidentes laborales y enfermedades profesionales, lo que no ocurrió en el caso sub-examine.

Procede a disertar sobre lo que es el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, y se pregunta si el hecho de no cambiar el arma de dotación tal y como lo solicitó su apadrinado no va en contravía del mismo, o por el contrario si la empresa cumplió con lo mínimo de dicho sistema para que hayamos tomado tal posición descabellada.

Trae a colación las manifestaciones que las Altas Cortes han expresado sobre los derechos fundamentales al Debido Proceso en general y al Debido Proceso Administrativo y sus garantías, y replica que estas garantías no las tuvimos en cuenta, con el agravante que en el poco análisis interpretativo de manera descabellada concluimos que no existía mérito para iniciar investigación en contra de las querelladas, cuando el acervo probatorio demuestra lo contrario, y por el contrario de manera mágica se concluyó que no existía mérito para abrir investigación.

Teniendo en cuenta la violación de derechos fundamentales, nos solicita lo siguiente:

- Se reverse la decisión tomada y se proceda a ordenar la investigación en contra de las querelladas por las razones expuestas y por la violación de las normas del SG-SST.
- Se ordene iniciar el proceso investigativo en su etapa inicial, ofreciendo las garantías procesales dentro del proceso.
- Se protejan los derechos fundamentales del debido proceso, principio de contradicción y publicidad de su defendido, y se ordene nuevamente dar traslado de las pruebas del expediente para poder ejercer los derechos invocados y permitirles solicitar pruebas que determinen la conducta violatoria ejercida por las querelladas en relación con el SG-SST.
- Se declare la nulidad de las pruebas aportadas por las querelladas, por haber sido incluidas con violación del debido proceso.

Igualmente peticona se tenga como prueba el acápite de antecedentes de la Resolución 000735 del 16 de mayo de 2022, y autoriza se le notifique cualquier decisión a los correos electrónicos miguelenrique06@hotmail.com y ginatasesoresjuridicos@gmail.com

Con el correo electrónico se remite escrito de fecha julio 1 de 2022, el cual contiene los mismos argumentos ante señalados.

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

oficio o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias proferidas por este Despacho, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de REPOSICIÓN, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto el doctor **MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ**, en su condición de apoderado especial del señor **YEIME ALBERTO GIRADO VIDES** contra la Resolución 000735 del 16 de mayo de 2022, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En primer lugar, se observa que el recurso interpuesto contra la Resolución No. Resolución 0713 del 12 de mayo de 2022, se fundamenta en que esta soportada según su dicho en apreciaciones discriminatorias que violan derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, publicidad, y otras normas de grado superior.

Al respecto es menester manifestar lo siguiente:

El motivo de la presente diligencia administrativa laboral, consistía en verificar en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y de riesgos laborales por parte de la empresa, y su incidencia en el accidente de trabajo que sufriera el trabajador **YEIME ALBERTO GIRADO VIDES**.

En relación con los argumentos del recurso es menester manifestar lo siguiente:

En primer lugar consideramos pertinente traer a colación lo plasmado por este Ministerio en el procedimiento de averiguación preliminar, Código: IVC-PD-01 Versión: 2.0 Fecha: Septiembre 21 de 201

"PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO AVERIGUACIÓN PELIMINAR Código: IVC-PD-01 Versión: 2.0 Fecha: Septiembre 21 de 2017

... La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Procedimiento IVC-PD-02) eficaz, eficiente y efectivo.

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no.

Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los servidores del Ministerio del Trabajo deben ser particularmente cuidadosos cuando la disponen, para que sea concluida en un plazo razonable, toda vez que esta no interrumpe el término de prescripción o caducidad.

Cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo, procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio (IVC-PD-02).

De la naturaleza del Procedimiento: La Averiguación Preliminar se resolverá atendiendo el Procedimiento Administrativo General establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De su Inicio: La Averiguación Preliminar procederá cuando:

1. De manera oficiosa y por escrito por servidor competente del Ministerio, cuando este no tenga los elementos suficientes para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
2. Por solicitud de parte (derecho de petición) ya sea de manera verbal, escrita o por medios electrónicos, cuando los elementos, hechos y pruebas aportados por el solicitante, no permite determinar méritos suficientes para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La de oficio se adelanta por la facultad que tiene el servidor público en cumplimiento de una obligación o un deber legal, esta debe ser siempre iniciada por escrito y se debe informar al interesado para el ejercicio de sus derechos.

Es pertinente, resaltar que la solicitud verbal es un medio válido de recepción de querellas, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto ningún servidor del Ministerio del Trabajo, puede negarse a recibirla.

En todo punto de atención de Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones Municipales deberá garantizarse la recepción de las peticiones verbales, sin exigir al ciudadano interesado mayores desplazamientos para su presentación.

El Ministerio del Trabajo podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito dada su naturaleza, y para tal fin, se entregará al interesado, sin costo, si este así lo desea, los instrumentos para facilitar su diligenciamiento. Los peticionarios podrán aportar mayor documentación que aquella que el Ministerio del Trabajo defina en los formatos ya mencionados. En todo caso, si no llegasen a existir tales instrumentos, no puede servidor alguno solicitar peticiones por escrito.

De igual forma el interesado podrá presentar su solicitud mediante los medios electrónicos que el Ministerio del Trabajo haya dispuesto para tal fin, que, en todo caso, tendrán como registro de datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

Toda persona tiene el derecho de actuar utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos que se disponga para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

El mensaje de datos emitido por parte del Ministerio del Trabajo para acusar recibo de una comunicación será suficiente prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por parte del Ministerio. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

De las calidades de los intervinientes: En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Averiguación Preliminar constituye una etapa en la cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal.

...De la determinación del mérito

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo.

El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este.

Por tanto, cuando un servidor del Ministerio del Trabajo opta por la apertura de una averiguación preliminar deben adelantarse actuaciones tendientes a demostrar mediante material probatorio la necesidad o no de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que no sería de recibo, que una vez se aperture la misma, se llegue a conclusiones sin actuaciones que las soporten.

..

De la vinculación a una Averiguación Preliminar: Aun cuando, una Averiguación Preliminar puede iniciarse aun sin conocer el sujeto activo de la presunta infracción, ya que precisamente una de las finalidades es determinar los sujetos que presuntamente están incurso en una conducta infraccionable, si en el inicio de la misma se tiene claramente identificado a los interesados, a ellos se les comunicará el inicio de la actuación.

En caso, que en el transcurso de una Averiguación Preliminar se evidencie la necesidad de vincular a cualquier otro interesado, deberá comunicársele al mismo, la existencia de la actuación y remitirle copia del auto mediante el cual se aperturó dicha Averiguación. El interesado desde el momento de su

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

comunicación podrá adelantar cualquier actividad dirigida a demostrar la no existencia del mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De la Competencia:

Es competente para desarrollar la Averiguación Preliminar, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las providencias principales dentro de la averiguación preliminar serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final en el caso se llegase a continuar con un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En todo caso, en materia de Riesgos Laborales corresponderá a los directores territoriales." (Subrayas y negrillas fuera de texto.

En este orden de ideas, es cierto lo afirmado por el recurrente que las averiguaciones preliminares son actuaciones facultativas de comprobación, desplegadas por los funcionarios de este Ministerio para determinar el grado de verisimilitud de la existencia de la falta, conclusión a la que se llega recopilando elementos de juicio para determinar si existe o no mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa laboral eficiente y efectiva; y que la determinación de la existencia de mérito debe obedecer a un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho.

Lo que no puede afirmar el suplicante es que el resultado de la averiguación preliminar que nos ocupa no es congruente con los hechos materializados en el caso sub-examine, por cuanto ella se fundamenta en el análisis de las pruebas que se aportaron a la misma, tal y como como lo señala el procedimiento antes transcrito:

Por parte de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL:

- Investigación del accidente de trabajo.
- Acciones de mejora según lo detectado por la alta dirección.
- Acta de entrega de elementos.
- Acuerdo consorcial.
- Cronograma de capacitaciones.
- Matriz de recomendaciones y restricciones médico laboral.
- Evaluación inicial UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL.
- Matriz de frecuencia de accidentalidad año 2017.
- Investigación accidente de trabajo.
- Declaración de YEIMI GIRALDO sobre el accidente de trabajo.
- Capacitación tipos de autocuidado, identificación de peligros, actos y condiciones inseguras, recomendaciones, prevención de accidentes por golpes, caídas y resbalones.
- Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.
- Catálogo de peligros.
- Matriz de requisitos legales.
- Manual 3P de identificación de peligros, valoración y determinación de control de riesgo.
- Peritaje pistola Cordova emitido por TALLER DE ARMERIA LIC.000015CGFM del 11 de septiembre de 2017.
- Plan de emergencia y contingencias UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL.
- Informe de señalización de emergencias UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL.
- Informe de ejecución de simulacro de emergencias UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL de fecha 26 de febrero de 2018.
- Divulgación del plan de emergencia área administrativa.
- Políticas integrales, Política de prevención de consumo de sustancias psicoactivas, política de seguridad vial, reglamento de higiene y seguridad industrial.

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

Por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA:

- Liquidación de siniestro - orden de pago.
- Recomendaciones médicas ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.
- Autorización de visita médica de reintegro del querellado.
- Soporte programación de reintegro laboral fechado para 24 de marzo del 2022.
- Dictamen Junta Nacional de Calificación de invalidez, recalificando patología mixta de origen común, junto a su calificación de origen laboral con fecha de dictamen 08/07/2021.
- Matriz de los servicios prestados al señor YEIMI ALBERTO GIRADO VIDES.
- Certificado de Superintendencia Financiera de Colombia de La Equidad Seguros de Vida.

En cuanto al hecho de que no se tuvo en cuenta las pruebas por ellos presentadas es pertinente relacionarlas

- Poder para actuar
- Fotocopia del accidente laboral
- Fotocopia carta enviada a la empresa **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**
- Historia Clínica
- Video de la pistola Córdoba donde se evidencia los problemas de dicha arma
- Fotocopia de ordenes médicas.

Las mismas fueron tenidas en cuenta ya que al doctor **MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ**, se le comunicaron varias actuaciones tales como: constestación al derecho de petición impetrado el día 23 de noviembre de 2020, y la notificación personal de la Resolución 000735 del 16 de mayo de 2022; la fotocopia del accidente laboral aparece dentro de la investigación del mismo adelantada por la **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL**; en cuanto a la carta enviada a la empresa **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** sobre el estado de la pistola, y el video de la pistola cordoba donde se evidencia los problemas de dicha arma, es menester aclararle al honorable recurrente que no esta dentro de la competencia de los funcionarios de este Ministerio el determinar si un arma (pistola) tiene problemas de funcionamiento o no, por ello se tuvo en cuenta el Peritaje realizado a la pistola Cordova emitido por TALLER DE ARMERIA LIC.000015CGFM del 11 de septiembre de 2017; entidad competente para tales menesteres, habida cuenta que las certificaciones constituyen un medio de prueba y la legitimidad de ellas se predica mientras no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad, caso en el cual pierden su eficacia probatoria. Cualquiera de los documentos aportados en el transcurso del proceso posee una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada; cuya definición escapa a la órbita de las competencias atribuidas a los funcionarios administrativos. Amén de lo anterior, con el recurso no se acompaña dictamente alguno que lo compruebe.

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que, si valoramos en conjunto y en forma objetiva las pruebas presentadas por las partes procesales en cuanto a los hechos fatigos, por lo que no hay violación lo que según su dicho constituye una violación directa del debido proceso.

En lo atinente a que las piezas procesales no fueron puestas en conocimiento ni de su poderdante ni de él, con el fin de ejercer los derechos de contradicción y publicidad, lo que configura la violación de la norma constitucional; es menester traer a colación lo dispuesto en el procedimiento de averiguación preliminar al respecto:

"De las calidades de los intervinientes: **En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de**

Leidy

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Averiguación Preliminar constituye una etapa en el cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal. “

Así las cosas, no existía obligación alguna de trasladarles las pruebas presentadas por la empresa y por la Administradora de Riesgos Laborales, habida cuenta que a pesar de haber incoado la querrela no tenían la calidad de parte, y la averiguación preliminar es una etapa en la que no existe debate alguno

Nuestra afirmación que el accidente fue culpa exclusiva del trabajador, cuando afirmamos que el factor que incidió en la ocurrencia del accidente fue su falta de noción de autocuidado; en modo alguno contradice el acervo probatorio, teniendo en cuenta que en el mismo aparece prueba que el arma de dotación suministrada al querellante se encontraba en perfecto estado, y no presentaba problemas técnicos, no existiendo actitud omisiva de la empresa y por ende no se pudo demostrar la existencia de un nexo causal entre su actitud supuestamente omisiva y la afectación del trabajador.

Insistimos el querellante no es parte dentro de la averiguación preliminar y no es competencia de este Ministerio determinar si una arma está en buen estado o no; por lo que el peritaje presentado por la querellada debíamos aceptarlo, y corresponde al togado presentar la tacha de falsedad del mismo ante la justicia ordinaria competente, y no pretender que se haga en estas instancias; por lo que no existe violación del debido proceso, ni afectación directa de los principios de contradicción y publicidad.

Reiteramos que el acto administrativo recurrido contiene una valoración objetiva del material probatorio y una argumentación clara y precisa de la no existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las querelladas.

Sobre la oposición a la caducidad de la facultad sancionatoria alegada para emitir concepto sobre el accidente de trabajo, porque el mismo ocurrió el 6 de septiembre de 2017, es preciso referirnos a lo normado sobre el particular:

Señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente: **“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Leinfest

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

168

En el caso que nos ocupa queda claramente demostrado que por haber transcurrido más de tres años desde que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso, dando estricto cumplimiento a lo normado por la Ley 1437 de 2011, respecto a la facultad que tenemos como funcionarios administrativos para aplicar sanciones, se debía proceder tal como se hizo a no pronunciarnos sobre el accidente de trabajo por la pérdida de la facultad sancionatoria ya que el evento de haber emitido un acto administrativo que resolviera el asunto de marras, el mismo no tendría efectos legales.

Sobre este particular en la **sentencia de 29 de abril de 2015** (M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2005-01346.) El Consejo de Estado citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

"(...) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales."

Como sustento de esa postura, se reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En lo relacionado con la interrupción del término de la prescripción, nos permitimos transcribir el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

En este orden de ideas, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo hace referencia a la prescripción para la reclamación de un derecho, mas no para la pérdida de la facultad sancionatoria de los funcionarios administrativos.

Con fundamento en lo anterior, es falaz la afirmación del apoderado del querellante que todo término de prescripción es interrumpido por las actuaciones administrativas o gubernativas, y que ello ocurrió el 17 de enero de 2019, al ser presentada la querrela contra los querrellados, y por tanto su conteo inició nuevamente, y que se interrumpió nuevamente cuando inexplicablemente pasamos por el alto la solicitud enviada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020,.

En lo relacionado con la suspensión de terminos, es preciso indicar que mediante la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, publicada en el Diario Oficial N.º 51.432 del 9 de septiembre del 2020, se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo, resolviendo que continuaba el conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, medidas que fueron adoptadas para mitigar y prevenir la propagación del COVID-19 entre los funcionarios.

En este orden de ideas, si tomamos como fecha de partida el 6 de septiembre de 2017, fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo, hasta la entrada en vigencia de la suspensión de términos, desde el momento de la ocurrencia del accidente 6 de septiembre de 2017, hasta la entrada en vigencia de

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

la suspensión de términos 17 de marzo de 2020, habían transcurrido 2 años 4 meses 11 días, es decir que nos quedaban 7 meses 19 días, los cuales deben ser agregados al término para la prescripción de la facultad sancionatoria; por lo que el mismo venció el 25 de abril de 2021, por lo que al 19 de mayo de 2022, fecha de la notificación de la resolución 000735, había transcurrido 1 año 27 días, desde el momento de la pérdida de la facultad sancionatoria.

Es decir que, fundamento es fáctico y jurídico, es decir que el procedimiento no está viciado de nulidad.

Amén de lo anterior, y en tratándose de un accidente leve, no había facultad alguna para poder investigarlo.

Lo que es gravísimo y grotesco es que se pretenda por parte del recurrente que se manifestara por parte nuestra que existía mérito para hallar responsables a las empresas vinculadas, porque las decisiones se toman sobre casos particulares y no es de recibo que por el hecho que se hayan abierto investigaciones por otras situaciones, tuviera que abrirse en el caso sub-examine.

En lo referente a la omisión de la empresa ante la denuncia de un trabajador en relación con su herramienta de trabajo, que dicho sea de paso han ocasionado una serie de accidentes de trabajo dentro de la misma empresa, hecho que no nos tomamos el trabajo de indagar, es menester reiterarle al ilustre abogado que existe prueba documental que desdice tal afirmación, la cual su defensa no desvirtúa con el recurso presentado, etapa procesal propicia para ello.

Por lo anotado, no podíamos declarar que se trasgredieron los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues tal y como se ha declarado la prueba idónea para determinar si un arma está en óptimas condiciones es el peritaje realizado por una persona idónea, y no la manifestación del trabajador en relación al funcionamiento de su arma de dotación. Peritaje que a la fecha goza de total presunción de validez.

Las capacitaciones que el trabajador debió recibir se encuentran en el acervo probatorio arrojado al expediente, lo que no es óbice para que el trabajador haya tenido una desatención en su autocuidado.

No obstante, lo anterior, es claro que este Despacho en la parte resolutoria de la Resolución No 000735 del 16 de mayo de 2022, en su artículo 3º ordenó llevar a cabo una inspección general en la empresa **UNION TEMPORAL** conformada por las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S.** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, con el fin de verificar el cumplimiento de normas de riesgos laborales y la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hubo violación de derechos fundamentales no podemos revertir la decisión tomada, y mucho menos declarar nulidad alguna, y en ese sentido nos pronunciaremos.

No obstante, lo anterior, encuentra el despacho que en el artículo primero y segundo de la resolución atacada se plasmó lo siguiente:

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada contra **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862 – 3, conformada por **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** identificada con NIT 860.020.369 – 8, **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** identificada con NIT 890.401.802 - 0 y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862 – 3, conformada por **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** identificada con NIT 860.020.369 – 8, **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** identificada con NIT 890.401.802 – 0 y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

Cuando lo procedente era declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada contra las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** identificada con NIT 860.020.369 – 8, y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, que conforman la **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862; y consecuentemente ordenar el archivo de la averiguación preliminar adelantada contra las mismas. Por lo anterior, procederemos a modificarlos

a los correos electrónicos miquelenrique06@hotmail.com y ginatasesoresjuridicos@gmail.com

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º MODIFICAR los artículos 1º y 2º de la Resolución 000735 del 16 de mayo de 2022, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada contra las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** identificada con NIT 860.020.369 – 8, **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** identificada con NIT 890.401.802 - 0, quienes conforman **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862 – 3 y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra las empresas **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** identificada con NIT 860.020.369 – 8, **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** identificada con NIT 890.401.802 - 0, quienes conforman **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862 – 3 y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la **UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016** identificada con NIT 900.943.862 – 3, en la dirección Carrera 51B número 80-166, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, Correo Electrónico: gustavoorozco@sosltida.com
- **SU OPORTUNO SERVICIO SOS** en la dirección Calle 68 No 50-69, de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, Correo Electrónico: info@sosltida.com ,
- **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en la dirección Carrera 51 No 80-166, de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, Correo Electrónico: notificaciones-judicales.co@prosegur.com

Handwritten signature

12 J.

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

- YEIMI ALBERTO GIRADO VIDES, en la Carrera 32 No 45-99, de Barranquilla- Atlántico.
- MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ, en la Calle 55 No 43-13 , de Barranquilla- Atlántico, a los correos electrónicos miguelenrique06@hotmail.com y ginatasesoresjuridicos@gmail.com
- ARL EQUIDAD SEGROS DE VIDA, en la dirección CaLLE 74 51 No 56-36, de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

ARTICULO 3° Concédase el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en su calidad de superior jerárquico, según lo estipulado en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILY JARAMILLO MORALES
Directora Territorial Atlántico (E)
Ministerio del Trabajo

Elaboró y Proyectó: J.Hurtado
Revisó y aprbó: Emily.J



MINISTERIO DEL TRABAJO

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

Señor
Representante Legal
UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016
Carrera 51B N° 80-117 Local 1
Barranquilla -Atlantico

Asunto:

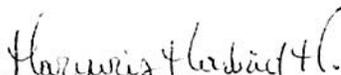
Procedimiento : Administrativo sancionatorio
Querellado : UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 ,SU OPORTUNO SERVICIO SOS , PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA , ARL EQUIDAD SEGUROS
Querellante : YEIMI ALBERTO GIRALDO VIDES
Radicado : 0342 (17-05-2020)
ID: : 14656170

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 1501 3-10-2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición " sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Atentamente ,


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022740800100013168

Fecha: 2022-10-25 01:23:30 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022740800100013168



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

<<472>>

Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado

- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Reclamado

- No Existe Número
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: <i>17/01/2018</i>	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: <i>Simanca</i>	
Centro de distribución: <i>443125912</i>	C.C.
Observaciones: <i>caja blanca por te metal.</i>	





PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (31) días de octubre de 2022, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 1501 de 3/10/2022 a la entidad UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como NO RESIDE por partede la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	31 de octubre del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RSOLUCION N.º 150 de 3/10/2022 "Por la cual se resuelve Recurso de Reposición "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Director Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Concédase el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la dirección de Riesgo laborales del ministerio de trabajo en su calidad de superior jerárquico , según lo estipulado en el articulo 76 y siguiente de la ley 1437 de 2011.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (14.) hojas (15) paginas

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31-10-2022

En constancia.

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 31/10/22 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N.º 1501 de 3/10/2022.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016 queda surtida por medio de la *Spire* publicación del presente avisen la de la fecha

En constancia:

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

